República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social Producciones Canadá, S.R.L., contra los artículos 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones legales impugnadas

1.1. Los textos legales atacados mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad son el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que disponen:

> *Artículo 3 Ley 437-06. La acción de amparo no será admisible en 1os siguientes casos: b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de 1os treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la Conculcación de sus derechos.*
>
> *Artículo 70, numeral 2, Ley 137-11. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la declaración no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto y omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La accionante, razón social Producciones Canadá, S. R. L., mediante instancia regularmente recibida el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), promueve la referida acción con el propósito de que se declare la

inconstitucionalidad del artículo 3, literal b) de la Ley 437-06, sobre Amparo, y artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.2. Por tales razones, la accionante solicita:

a. Primero: Declarar por sentencia la inconstitucionalidad del artículo núm. 3, literal b, de la Ley nú.437-06, que establece el recurso de amparo, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10396, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil sesis (2006), y del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece(13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), por ser contrario a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y publicada en la Gaceta Oficial núm.10561, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En a) artículo 6 la supremacía de la Constitución; b) artículo 39 derecho a la igualdad; c) artículo 26 relaciones internacionales; d) artículo 8 función esencial del Estado; e) artículo 184 Tribunal Constitucional; f) artículo 185 atribuciones, establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. Segundo: Que este honorable tribunal constitucional, declare por sentencia las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra los cuales se formula alegada violación a los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de la Constitución, cuyos textos prescriben lo siguiente:

> *Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento Jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
>
> *Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*
>
> *Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia...*
>
> *Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos*

familiares, lengua, religión, opinión política o filosofía, condición social o personal...
Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales…
Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia…

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, en el siguiente motivo:

> *Que el artículo 3, literal b de la Ley 437-06, sobre Amparo, y el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, le concede un privilegio o ventajas a una de las partes que le permite fácilmente descalificar a su oponente, lo cual se constituye en un despotismo y nada equitativo, toda vez que le impone la condición de un plazo a partir del momento en que se entera de la violación de su derecho, aunque persista la conculcación, descalifica al impetrante, situación ésta que constituye un impedimento para que así se pueda administrar una verdadera justicia equitativa, siendo esta situación contraria al artículo 39 de la Constitución.*

5. Intervenciones oficiales

En el curso de la presente acción han intervenido la Cámara de Diputados de la República y el Procurador General, cuyas opiniones se consignan por separado más adelante.

5.1. Intervención de la Cámara de Diputados

5.1.1. En la especie, la Cámara de Diputados solicita en su opinión lo siguiente:

> *Que al analizar la presente acción directa de inconstitucionalidad se ha podido comprobar que la accionante en su instancia no ha aportado las pruebas documentales que demuestran que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, razón por la cual debe ser declarada inadmisible por el tribunal.*
>
> *Que, sin embargo, al evaluar el caso de la especie no se ha observado que el articulo 3 literal b de la Ley No. 437-06 y el articulo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, sean contrarios a los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de la Constitución, como alega la accionante.*
>
> *Que es preciso señalar que la Ley No. 437-06 fue derogada totalmente por la Ley No. 137-11, la cual dispone en su artículo 115 lo siguiente: Artículo 115.- Disposiciones Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.*
>
> *Que no solo la accionante carece de calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, al no tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sino que además, es totalmente carente de objeto en lo que respeta a la referida Ley No. 437-06, porque como dijimos anteriormente fue derogada por la Ley No. 137-11, razón por la cuál debe ser declarada inadmisible en su propósito.*

5.1.2. Por tales motivos, la Cámara de Diputados es de opinión:

Por las razones legales antes expuestas, entendemos que la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial PRODUCCIONES CANADA S.R.L. debe ser declarada inadmisible, motivado en la falta de calidad para actuar de la impetrante. POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por Órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicitan, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial PRODUCCIONES CANADA S.R.L., contra el artículo 3 literal b, de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo y el artículo 70 numeral 2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por supuesta violación de los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial PRODUCCIONES CANADA S.R.L contra el artículo 3 literal b, de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo y el artículo 70 numeral 2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por supuesta violación de los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de la Constitución, en razón de que no ha demostrado tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, a raíz de lo que establecen los artículos 185 de la Constitución, y el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

además porque en lo que respeta a la Ley No. 437-06 resulta también inadmisible por ser carente de objeto, en razón de que la misma fue totalmente derogada.

5.2. Opinión del Procurador General de la República

5.2.1. El Procurador General de la República, en su opinión del 12 de abril de 2013, solicitó al Tribunal Constitucional lo siguiente:

> *La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto sendas disposiciones normativas de las señaladas por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11; a saber: los artículos 3.b de la ley 437-06 y 70.2 de la ley 137-11.*
>
> *La primera de las disposiciones objetadas ha sido derogada por la ley 137-11, por lo que en cuanto a la misma, la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto y procede que sea declarada inadmisible sin necesidad de que así se solicite en las conclusiones de la presente opinión.*
>
> *En cuanto al artículo 70.2 de la ley 137-11, habida cuenta de su naturaleza normativa de carácter general, la misma puede ser impugnada ante el Tribunal Constitucional, a través del mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad, tal y como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia de esa alta corte constitucional.*
>
> *En la especie, la accionante, como entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, no aporta ningún elemento que permita apreciar que la norma impugnada le ha causado un perjuicio, tal y como pudiera ser en el caso de que a causa de la misma*

se hubiera visto impedida de promover una acción de amparo. De ahí que para el Ministerio Público infrascrito no es posible reconocer a favor del accionante la existencia de un derecho legítimo, jurídicamente protegido que la legitime para el ejercicio de la acción directa objeto de la presente opinión.

5.2.2. Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión:

Primero: Que para el caso de que el Tribunal Constitucional aprecie que en la especie la accionante carece de legitimación activa por no haber aportado ningún elemento que permita advertir que la norma impugnada le ha causado un perjuicio, procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 70.2 de la ley 137-11.

Segundo: En la hipótesis de que, no obstante a que la accionante no ha demostrado el perjuicio que le causa la norma impugnada el tribunal reconozca a su favor un derecho legítimo jurídicamente protegido que legitime en el ejercicio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, procede que la misma sea rechazada en atención a las razones expuestas.

6. Celebración de audiencia pública

6.1.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo tanto la parte accionante,

un representante de la Cámara de Diputados, así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

7.1. En el expediente figuran depositados los siguientes documentos:

1. Copia de estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada Producciones Canadá, SRL.

2. Copia de la Sentencia núm. 010-2012, del treinta y uno (31) de enero dedos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Escrito del recurso de revisión, suscrito por la razón social Producciones Canadá, S. A., del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

4. Copia de la Sentencia TC/0029/12.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. De la inadmisibilidad de la acción

9.1. El objeto de la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad lo constituyen las disposiciones contenidas en los artículos 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por supuesta vulneración de los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de nuestra Carta Magna, las cuales conoceremos por separado, para una mejor comprensión de la cuestión.

9.2. De inicio conviene precisar que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0029/12, del 3 de agosto del año dos mil doce (2012), estando apoderado de un recurso de revisión confirmó el fallo rendido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que había declarado inadmisible la acción de amparo, por cuanto la recurrente la interpuso luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que inobservó el plazo de sesenta días a que se contrae el Art. 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que esta vez ataca en inconstitucionalidad, mediante la presente acción directa.

9.1. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad contra el artículo 3, literal b), de la Ley 437-06 sobre Amparo

9.1.1. Declarado lo anterior, corresponde a este tribunal pronunciarse acerca de la aludida inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y a tal efecto, se observa que la Ley núm. 137-11, cuya entrada en vigencia lo fue a partir del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en su artículo 115 derogó expresamente la referida Ley núm. 437-06 en los siguientes términos: "Disposiciones Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. **Se deroga la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006**."[1]

9.1.2. En base a lo anterior, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.[2]

9.1.3. Asimismo, el tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, bástenos referirnos a la Sentencia núm. TC/0024/12 del 21de junio del dos mil doce (2012), en la cual se dispone:

---

[1] Resaltado del Tribunal

[2] Conf. Sentencia núm. TC/0023/12, del 21 de junio de 2012

> *Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*.[3]

9.1.4. De ahí que teniendo en cuenta que la norma impugnada fue derogada, y siendo regla general en la esfera de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado y en jurisprudencia reiterada de este tribunal, que la derogación extingue su objeto, y al no haberse verificado la existencia de derechos adquiridos derivados de situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la normativa vigente, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo.

9.2. Sobre la solicitud de inconstitucionalidad contra el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

9.2.1. La accionante también solicita que sea declarado nulo el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por alegada vulneración de los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de la Constitución.

Sentencia TC/0287/13. Expediente núm. TC-01-2013-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social Producciones Canadá, S.R.L., contra los artículos 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9.2.2. Sin embargo, se limita a expresar lo siguiente: *Que el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Amparo, y el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, le conceden un privilegio o ventajas a una de las partes, que le permiten fácilmente descalificar a su oponente, lo cual se constituye en un despotismo y nada equitativo, toda vez que le impone la condición de un plazo a partir del momento en que se entera de la violación de su derecho, aunque persista la conculcación, descalifica al impetrante, situación ésta que constituye un impedimento para que así se pueda administrar una verdadera justicia equitativa…*

9.2.3. De lo anterior, se verifica que en el escrito del recurso el accionante no hace una exposición o juicio de confrontación preciso acerca de las razones por las cuales el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su contenido, es contrario a las normas constitucionales enunciadas en el contexto de sus lacónicas argumentaciones; es decir, no revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos de la Constitución presuntamente violados, sino que realiza formulaciones vagas de los motivos de inconstitucionalidad, incumpliendo así con las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la referida ley núm.137-11.

9.2.4. Sobre la cuestión, este tribunal sentó el siguiente precedente:

> *La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la*

> *Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión… Una de las cuestiones fundamentales para los jueces decidir en materia de justicia constitucional, es determinar en base a lo argumentado por las partes, cuál ha sido la infracción constitucional denunciada, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; en base de lo cual que los jueces motivan razonadamente la decisión*.[4]

9.2.5. De lo anterior, tomando en cuenta los precedentes antes referidos, así como las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, s, procede declarar inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra el artículo 70, numeral, 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ante la imposibilidad, por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social Producciones Canadá, S.R.L.,

---

[4] Sentencia No. TC/0062/12, del 29 de noviembre de2012

de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), al ser derogada la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que se traduce en falta de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social Producciones Canadá, S.R.L., contra el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, a la accionante, razón social Producciones Canadá, S.R.L., al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en adelante, "Ley 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a la necesidad de que la presente sentencia se pronunciara sobre si el accionante cumple con el requisito de interés legítimo y jurídicamente protegido.

VOTO SALVADO:

I. Planteamiento del asunto

1. Mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) demarzo de dos mil trece (2013), la razón social Producciones Canadá, S.R.L., interpuso una acción directa de inconstitucionalidad, contra los artículos 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y 70, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aduciendo que los mismos vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 26, 39, 184 y 185 de la Constitución.

2. Los Honorables Jueces que integran este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible la acción tras determinar lo siguiente: a) que la pretensión del accionante en relación a la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, carecía de objeto, ya que dicha ley había quedado derogada con la promulgación de la Ley núm. 137-11; y b) que la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11 carecía de los presupuestos argumentativos que fundamenten su pretensión.

3. Este voto se origina debido a que la presente sentencia no examina el aspecto de la legitimación activa de la parte accionante, consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y en el artículo 37 de la Ley No. 137-11.

II. Sobre la imperatividad del requisito de interés legítimo y jurídicamente protegido que deben cumplir las personas para la interposición de una acción directa en inconstitucionalidad

4. Tanto la Constitución en su artículo 185.1, como la Ley 137-11 en su artículo 37, determinan quienes tienen capacidad para interponer una acción directa en inconstitucionalidad. El artículo 37 de la referida Ley 137-11 lo expresa en los siguientes términos: “la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

5. Es así que, de acuerdo con lo establecido por este artículo, siendo la recurrente una persona moral, para poder interponer una acción directa de

inconstitucionalidad debería acreditar tener un interés legítimo y jurídicamente protegido que se vea afectado por leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma constitucional.

6. En este sentido, constituyendo la acreditación de este interés un requisito imperativo para reconocer capacidad a las personas (físicas o morales) en este tipo de acción, considero que, tal como he manifestado a través de votos salvados en las Sentencias de este Tribunal núms. TC/0095/13 y TC/0087/13, la presente sentencia debió hacer un análisis sobre esta cuestión antes de valorar los aspectos de inadmisibilidad sobre los que versó su decisión.

III. Posible solución procesal

7. En atención a las consideraciones antes expuestas, entiendo que el Tribunal, debió en este caso y en las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse sobre la legitimación activa de la accionante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución y la referida Ley 137-11, sobre la materia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar

un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad incoada por la razón social Producciones Canadá, S.R.L., contra los artículos 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, y 70, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es inadmisible, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvie el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidad que puedan existir.

2. En la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que la legitimación del accionante sea lo primero que debe examinar el tribunal; sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal de inadmisibilidad, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley núm. 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que*: Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisible al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada*. Como se observa, según el

texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm.137-11, cuyo contenido es el siguiente: *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley 834, no colide en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción de inconstitucionalidad, lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo,

inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FÍLPO

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Es preciso señalar que este voto se origina, porque entiendo que la sentencia en cuestión no aborda el aspecto de la legitimación activa consagrada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En virtud de lo establecido en la parte *in fine* de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 30 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en atención a la posición sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

VOTO SALVADO:

La razón social Producciones Canadá, S.R.L., mediante instancia recibida en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), interpuso ante este tribunal

Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad, contra los artículos 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10396, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006) y 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). El accionante alega que las referidas normas son contrarias a la Constitución de la República Dominicana, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), vulnerando lo dispuesto en los artículos siguientes: a) 6 sobre la supremacía de la Constitución; b) 39 sobre el derecho a la igualdad; c) 26 en torno a las relaciones internacionales; d) 8 en lo que concierne a la función esencial del Estado; e) 184 en cuanto al Tribunal Constitucional y f) 185 establece las atribuciones del Tribunal Constitucional.

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible la acción de inconstitucionalidad de referencia, en lo concerniente a la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, por ser derogada como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11; y en cuanto al artículo 70, numeral 2, de la Ley nún. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

Es por ello que nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que a nuestro juicio, la decisión sobre el fondo debió pronunciarse con relación a la legitimación activa.

Legitimación activa del accionante

Es preciso señalar que este voto se origina porque la presente sentencia no aborda el aspecto del interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La razón por la cual quien suscribe considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa es que el accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descritos en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, el cual establece: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido,* así como en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *Calidad para accionar. La acción directa de inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad en tanto es un ciudadano que fue vinculado a un proceso en los tribunales del orden judicial*.

Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional en relación con la legitimidad del accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que el accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional garantice la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales consagrados en ella. En la presente decisión, el Tribunal no aborda si el accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual presentamos el presente voto salvado para abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar, y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución. Para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante, que es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no de la razón social Producciones Canadá, S.R.L.

En consecuencia, somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del Pleno, y justificados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, de que sobre la base de dicha interpretación debió abordarse la legitimidad del accionante para actuar por ante este colegiado en acción directa de inconstitucionalidad. Entendemos que el accionante tiene legitimidad o interés jurídico protegido en virtud de que se trata de una entidad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, que fue parte en un proceso como consecuencia de la interposición de una acción de amparo llevada por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo tanto puede que le haya violentado algún derecho fundamental, en consecuencia, en cualquier momento puede interponer una acción directa de inconstitucionalidad, cumpliendo de esta manera con los

requerimientos de los referidos artículos que abordan la legitimidad activa o interés jurídico protegido. Posteriormente, el Tribunal Constitucional debería abordar la inadmisibilidad de la misma fundamentándose, tal como se encuentra consignado en la sentencia, en que se tratan de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Posible solución procesal

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal debió, en este caso y en las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse para determinar la legitimidad procesal activa o capacidad para accionar que tiene un accionante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución y la Ley núm. 137-11, sobre la materia.

De igual manera, compartimos el criterio asumido por la mayoría de los magistrados que componen este Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario